

Ciudad de México a 8 de junio de 2020.

Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva
Del Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura
P R E S E N T E

DocuSigned by:
MESA DIRECTIVA
7EF38E29A0BC465...

Por medio de la presente, el que suscribe, Dip. Ricardo Ruiz Suárez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, Apartado A, numeral 1, Apartado D inciso b) e i), así como 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracciones I, VI, XXI, XXX, XXXIV y XVI, 12 fracción II, 13 fracciones VIII y LXXIV, además del 29 fracción XX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, 103 fracción I, 106, 118, 313 fracción XI, 333 y 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 237 Y LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso inmobiliario es la agresión constante, sistemática y reiterada en contra de las personas usuarias de una vivienda o predio por parte de grupos organizados con la finalidad de que por dicho inmueble se obtenga un mayor beneficio económico; ya sea el incremento de los precios de arrendamiento, ya sea vender la propiedad para el desarrollo de complejos comerciales o habitacionales. Es la acción orientada al despojo de la vivienda a las personas que la habitan (propietarias o arrendatarias) para el lucro económico.

El acoso inmobiliario vulnera a el derecho a la vivienda, que no es solo poder contar con un inmueble que habitar; más bien, tiene que entenderse como la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida, con tranquilidad y seguridad de no quedar en situación de calle, principalmente por razones, vías o acciones arbitrarias. Según el artículo 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México, referente a la Ciudad Solidaria, en su apartado E señala que toda persona tiene

derecho a la vivienda y en su fracción 4 designa que *se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda*. Esta iniciativa tiene como objetivo reforzar el acceso de las personas dicho derecho.

Este fenómeno se desarrolla en zona urbana deshabitadas o habitas por personas de escasos recursos económicos, quiénes en la mayoría de los casos rentan los inmuebles dónde habitan. Es una de las manifestaciones de la asimetría de poder resultado de la clase; aquellos que cuenta con recursos económicos para el desarrollo de proyectos inmobiliarios ejercen diversas presiones sobre aquellos que habitan los espacios en los que se pretenden construir o construyen las nuevas plazas comerciales y complejos habitacionales, y quienes además carecen de los elementos -principalmente económicos, aunque también legales- para defenderse. Estas coacciones pueden ser legales -juicios de desalojo-, comerciales -incremento desproporcional de la renta-, intrusión de personas que hostiguen, amenacen o agredan a las habitantes de la vivienda, obstrucción del entorno con basura o desechos de construcción, o bien, la intimidación e incluso desalojo del inmueble mediante la presentación de documentos falsos.

La práctica puede darse de propietarias a inquilinas para que estas dejen la propiedad que rentan con el fin de que aquellas propietarias puedan obtener una ganancia mayor debido al mejoramiento de la infraestructura urbana y de servicios que rodean el bien inmueble, o bien, para poder vender la propiedad a desarrolladoras y constructoras a un valor comercial mayor del original. También, puede darse de estas compañías sobre las propietarias de predios para que éstas les vendan la propiedad a precios menores del comercial o bien, para que puedan obtener una superficie de terreno mayor para la edificación de complejos urbanos de comercio y vivienda. Las principales víctimas del acoso inmobiliario son las personas adultas mayores y aquellas de escasos recursos económicos.

Esta práctica se ha dado en colonias como la Roma, Condesa, Escandón, Centro, Santa María la Ribera, entre otras, claro, no exclusivamente en ellas. Se da en localidades que entran a un proceso de transformación en la dinámica del

mercado inmobiliario. Zonas dónde existen servicios urbanos pero que por razones de moda o protección civil fueror, o son abandonadas y las empresas ubican nichos de mercado redituables mediante la transformación urbana de la zona. También, se da con la llegada de los servicios urbanos a zonas de escasos recursos que no contaban con éstos, lo que genera una migración de población de una clase social con mayor poder adquisitivo, lo que genera nuevas dinámicas sociales, de consumo y de vida, lo cual demanda también un cambio urbano de la zona, lo que eleva los precios, con esto, el costo de la vida; generando así el desplazamiento de los habitantes de la localidad, fenómeno al que se conoce como gentrificación. Hay quienes se resisten a este desplazamiento, son ellos los que son sujetos del acoso inmobiliario.

Esta práctica no solo se combate con un ordenado, prospectivo y planeado desarrollo urbano, sino también con acciones orientadas a desalentar el acoso inmobiliario, por ser una acción que vulnera los derechos reconocidos por la Constitución de la Ciudad. Se trata de ofrecer un marco legal que brinde certidumbre jurídica a todas las personas para el óptimo desarrollo, para lo cual el derecho a la vivienda juega un papel central.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."¹

La Constitución Federal no es el único texto normativo que contiene disposiciones relacionadas al acoso inmobiliario. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos² del 10 de diciembre de 1948 se estableció en los artículos 12, 17 y 25

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917) Diario Oficial de la Federación, recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/16.pdf>

²Declaración Universal de los Derechos Humanos. Preámbulo de la Organización de las Naciones Unidas, París, Francia, 10 de diciembre de 1948. Artículos 12, 17 y 25 Recuperado de : <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html>

lo relacionado al derecho humano que tenemos todas las personas a la propiedad y que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 17.

1. *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*
2. *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*

Artículo 25.

1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, convino que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, se estableció en su artículo 11 fracción 1 el reconocimiento del derecho a una vivienda adecuada y a una mejora continua de las condiciones de existencia, por lo que el acoso inmobiliario estaría contraviniendo lo dispuesto por el el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al estar en un retroceso de la condición misma de la existencia.

Artículo 11

³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General, 16 de diciembre de 1966. Artículo 11. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

*1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

La vivienda adecuada, es fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el Pacto anteriormente mencionado. Por tal motivo, los Estados están obligados a promover los entornos nacionales apropiados para hacer efectivo este derecho al hacer frente a los acosos y amenazas a la vivienda, con el desarrollo de políticas y prácticas para responder a las necesidades de vivienda a largo plazo por los cambios poblacionales, y la regulación de la provisión de vivienda por parte del sector privado.

En su Observación General 4⁴, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC) resalta que el derecho incluye las siguientes siete características esenciales e interrelacionadas:

- **Seguridad jurídica de la tenencia.** Cada persona debe tener un nivel de seguridad en su situación de vivienda para estar protegido frente al desalojo forzoso o arbitrario, el hostigamiento u otras amenazas. Dicha protección puede adoptar diversas formas, tales como la propiedad legal, el alquiler o una cooperativa de vivienda.
- **Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura.** Los Estados deben garantizar que las viviendas ofrecen las instalaciones necesarias para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Esto incluye el acceso permanente a recursos naturales y comunes, el agua potable, la energía para cocinar, la calefacción e iluminación, las instalaciones sanitarias y de aseo, el

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, Observación General 4. Recuperado de: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/doc/obpen1.html#E1%20derecho>

almacenamiento de alimentos, la eliminación de desechos, el drenaje y servicios de emergencia.

- **Asequibilidad.** La vivienda y los costos relacionados con la vivienda deben ser proporcionales a los niveles de ingresos, y en un nivel que no comprometa otras necesidades básicas. Los Estados deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una, poner en marcha protecciones para los inquilinos frente a los alquileres no razonables, y asegurar la disponibilidad de materiales naturales en las sociedades donde estos recursos sean las principales fuentes utilizadas para la construcción de viviendas.
- **Habitabilidad.** La vivienda adecuada debe proporcionar a sus habitantes un espacio suficiente, ser segura para vivir y dar protección contra el frío, el calor, la lluvia y otros elementos de la naturaleza y riesgos estructurales. Los Estados deben prestar especial atención a la relación entre la vivienda inadecuada y las amenazas a la salud.
- **Accesibilidad.** Todo el mundo debe tener acceso a una vivienda adecuada, especialmente los más vulnerables. Los Estados deben ofrecer vivienda prioritaria a los grupos desfavorecidos, incluyendo, entre otros, los ancianos, los niños, las personas con discapacidad, los enfermos terminales y las víctimas de desastres naturales. Los Estados deben elaborar planes de viviendas apropiadas para aumentar el acceso a la tierra de las personas sin hogar o los sectores empobrecidos de la sociedad.
- **Ubicación.** En muchos casos, tanto en las ciudades como en las zonas rurales, el transporte puede ser costoso y consumir mucho tiempo. La vivienda adecuada debe estar en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, servicios de salud y educación y otros servicios sociales. Las casas no deben construirse en lugares peligrosos o contaminados.
- **Adecuación cultural.** Los materiales de construcción de las viviendas deben estar conectados con la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda, según corresponda a las comunidades dentro del contexto particular.

Los esfuerzos para modernizar la vivienda deben tener adaptarse a las creencias y necesidades de los habitantes.

Como se puede observar, organismos internacionales preocupados por el derecho a la propiedad privada y a la vivienda adecuada establecen diversas características de cómo deben de ser y qué debe tener la vivienda para considerarse digna, sin embargo el fenómeno del acoso inmobiliario pone fin al derecho humano a la vivienda, por lo que es necesario hacer a un lado al acoso inmobiliario para de este modo garantizar los derechos humanos mencionados.

En cuanto a la actuación de los Estados sobre el desplazamiento forzado, las Naciones Unidas en su documento: Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, un tema no tan apartado del acoso inmobiliario⁵, en el Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. Establece la obligación de los Estados de abstenerse de los desalojos forzosos y de proteger contra los desalojos de los hogares y de la tierra se deriva de varios instrumentos jurídicos internacionales que protegen el derecho humano a una vivienda adecuada y otros derechos humanos conexos. Entre éstos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (párr. 1, art. 11), la Convención sobre los Derechos del Niño (párr. 3, art. 27), las disposiciones sobre la no discriminación que figuran en el párrafo 2 h) del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el artículo 5 e) de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial.

Además, y de acuerdo con el criterio de la indivisibilidad de los derechos humanos, en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dice "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada,

⁵ Naciones Unidas Derechos Humanos. Principios Básicos y Directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Recuperado de:
https://www2.ohchr.org/english/issues/housing/docs/guidelines_sp.pdf

su familia, su domicilio o su correspondencia", y se añade que "toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". En el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño figura una disposición análoga. Entre otras referencias en el derecho internacional figuran el artículo 21 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951; el artículo 16 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales independientes (1989); y el artículo 49 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949 (Cuarto Convenio de Ginebra).

Estas directrices abordan las repercusiones para los derechos humanos de los desalojos y los desplazamientos conexos vinculados al desarrollo en las zonas urbanas y/o rurales. Representan el desarrollo de las Directrices completas para los derechos humanos en relación con los desplazamientos basados en el desarrollo (E/CN.4/Sub.2/1997/7, anexo). Están basadas en el derecho internacional relativo a los derechos humanos y corresponden a la Observación general N° 4 (1991) y a la Observación general N° 7 (1997) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Principios Rectores de los desplazamientos internos (E/CN.4/1998/53/Add.2), los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por la Asamblea General en su resolución 60/147, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas

En cuanto a la Inviolabilidad del Domicilio, Cuauhtémoc M. De Dienheim Barriguete, en su artículo *El Derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen*⁶ menciona que el derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e

⁶ Cuauhtémoc M. De Dienheim Barriguete. Revista Jurídica IUS. *El Derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen*. Recuperado de:
<http://www.unla.mx/iusunla3/reflexion/derecho%20a%20la%20intimidad.htm>

incluso a la imagen propia, son considerados ya como derechos humanos fundamentales, establecidos por diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13), y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 16), instrumentos todos estos firmados y ratificados por México. Cabe señalar que también existen otros instrumentos que establecen este derecho como son: la Convención de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1959, la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales aprobadas por el Parlamento Europeo y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981 y de los que México no es parte.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) –Pacto de San José–, en el artículo 11, se refiere a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en su artículo 16, menciona que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación; y que el niño tiene derecho también a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques.

CONSIDERANDOS

- I. La gentrificación es un fenómeno propio de las grandes urbes y del cual esta Ciudad no está exenta. Hay un sistemático acoso a los pueblos, colonias y barrios para demolerlos y construir complejos habitacionales cuyo costo que da lejos del alcance de sus habitantes y residentes originales. Esta práctica tiene un invaluable impacto al expulsar a la gente a las periferias.
- II. De conformidad con datos de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial las denuncias por violación al uso de suelo se incrementaron un 132% en el sexenio de Miguel Ángel Mancera, respecto al periodo de gobierno de Marcelo Ebrard, mientras que en los primeros meses de administración de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo disminuyó la cantidad de denuncias.
- III. El crecimiento inmobiliario ilegal en la Ciudad de México, trajo consigo la aparición de métodos violentos por parte de desarrolladores para despojar de sus viviendas a quienes legalmente las habitan con la finalidad de obtener mayores ganancias económicas, esas conductas son acreedoras a una sanción que debe estipularse en nuestro Código Penal.

PROBLEMA QUE SE PLANTEA RESOLVER

Con la presente iniciativa se pretende tipificar las acciones y omisiones desplegadas por el sujeto activo contra los arrendatarios o propietarios de inmuebles teniendo como principal finalidad la de despojar de su vivienda para obtener un mayor beneficio económico del inmueble.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 237 Y LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CAPÍTULO VII DESPOJO</p> <p>ARTÍCULO 237. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca; II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en posesión de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas. <p>El delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CAPÍTULO VII DESPOJO</p> <p>ARTÍCULO 237. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca; II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en posesión de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas. IV. Al que lleve a cabo actos de hostilidad, acoso o intimidación que tengan por objeto impedir el legítimo y pacífico disfrute de la vivienda. <p>El delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.</p>
<p>ARTÍCULO 238. Además de la pena señalada en el artículo anterior, se impondrá de seis a diez años de prisión y de quinientas a dos mil unidades de</p>	<p>ARTÍCULO 238. Además de la pena señalada en el artículo anterior, se impondrá de seis a diez años de prisión y de quinientas a dos mil unidades de</p>

medida y actualización:

- I. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos de tres o más personas;
- II. Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad;
- III. Cuando se simulen actos de autoridad;
- IV. Cuando se utilice documentación falsa;
- V. Cuando participe un servidor público;
- VI. Cuando se cometa en contra de un ascendente.

A quienes cometan en forma reiterada el despojo de inmuebles urbanos en la Ciudad de México, se les impondrán de dos a nueve años de prisión y de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización.

medida y actualización:

- I. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos de tres o más personas;
- II. Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad;
- III. Cuando se simulen actos de autoridad;
- IV. Cuando se utilice documentación falsa;
- V. Cuando participe un servidor público;
- VI. Cuando se cometa en contra de un ascendente.
- VII. Cuando posterior al despojo cometido mediante actos de hostilidad, acoso o intimidación, se obtenga lucro del inmueble sin respetar los derechos que hubiere generado conforme a la ley quién legalmente lo poseía.


A quienes cometan en forma reiterada el despojo de inmuebles urbanos en la Ciudad de México, se les impondrán de dos a nueve años de prisión y de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto de Donceles, a los ocho días del mes de junio del año 2020.


Diputado Ricardo Ruiz Suárez
Grupo Parlamentario de MORENA